

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

22 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ ELER PULIDO SARMIENTO

ACCIONADOS: COLPENSIONES - APORTES EN LÍNEA – MI PLANILLA

VINCULADAS: PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, PROSPERIDAD SOCIAL,
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SISBEN, MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

(2024-0014).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por **JOSÉ ELER PULIDO SARMIENTO** contra **COLPENSIONES - APORTES EN LÍNEA – MI PLANILLA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a **LA VIDA, VIDA DIGNA y AL MINIMO VITAL**.

ANTECEDENTES:

Se extrae de su escrito de tutela que Colpensiones adelanta en su contra proceso de cobro coactivo por aportes pensionales; que estuvo en el Régimen Subsidiado desde el 12 de septiembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2017.

Que Colombia Mayor, le otorgó Subsidio Pensional, y que según esa entidad debería continuar cotizando como independiente a partir de 7 de enero de 2017.

Que al pasar de Régimen Subsidiado a Pago como trabajador independiente, el monto de los aportes se incrementa sustancialmente, pagos que debido a su condición económica y avanzada edad no puede realizar.

Que además le cobran salud, que tiene Sisben B4, además su hija los tiene como beneficiarios a su esposa y a él, por lo que no debe pagar por un servicio que no ha usado y no va a utilizar (salud).

Que el Fondo de Pensiones, (Colpensiones) le cobra salud y pensión a través de los BANCOS para recaudos por el Sistema APORTES EN LÍNEA, MI PLANILLA y OTROS.

Anexos:

Certificación Colombia Mayor

Sisben de La Mesa Cundinamarca

Impresión de información de operadores de información para el pago con PILA.

Cédula de ciudadanía.

PRETENSIONES:

Solicita:

“(…)

1. PRIMERO.- *CONCEDER el amparo constitucional*
2. SEGUNDO.- *ORDENAR, en consecuencia, al representante legal de Colpensiones se revoquen de los procesos de cobro en mi contra.*
3. TERCERO; *Igualmente, no se de aplicación de cobros a salud de años 2016 a la fecha, solo para cotizar pensión y/o ser exonerado de pagos a salud, tal cual como los pagué los 16 años subsidiados por el Estado. Por estar cubierto por el Sisben*
4. CUARTO: *Esa devolución de dineros cancelados a salud, sean aplicados y/o abonados a pensión.*
5. QUINTO: *Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia SL138-2024”, De acuerdo ha esta decisión, solicito se me de aplicación dentro de las semanas cotizadas en el transcurso de mis años cotizados para pensión tanto como por el Régimen Subsidiado como para la empresa particular para la que laboré.*
6. SEXTO: *Se haga el ajuste en años anteriores donde hayan vacíos entre años, el más antiguo al más reciente para ajustar mis pagos a pensión como son:.*
7. *01-02-2012 al 28-02-2012*
8. *01-05-2013 al 30-05-2013*
9. *01-02-2015 al 28-02-2015*
10. *01-02-2017 al 30-05-2017 y de 01-08-2017 al 30-12-2017*
11. *01-01-2018 al 30-05-2020*
- 12.
13. *01-03-2020 al 01-12-2020*
14. *01-01-2021 al 30-05-2021 y 01-08-20 al 12-12-2021*
15. *01-01-2022 al 31-12-2022*
16. *01-01-2023 al 31-12-2023*
17. *Así mismo, los doblemente facturados y no ajustados al mes correspondiente de cada año, en calidad de cotizante y a su vez, con la empresa GR9 LTDA:*
18. *1-01-2006 hasta 10-10-2008*

19. 04-07-2017, 18-07-2017

20. 23-07-2018, 16-07-2018

21. 10-09-2019.

(...)" (sic)

TRAMITE DE LA ACCIÓN:

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas y vinculadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciara en relación con las pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

COLPENSIONES:

Relata que verificadas las bases de datos de esa Administradora, no se encontró solicitud relacionada con los hechos y pretensiones del accionante, quien solicita a través de la acción de tutela le sean protegidos sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por esa administradora, con ocasión a la inconformidad respecto al Proceso de cobro de aportes de seguridad social; por tanto, esa Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del señor PULIDO SARMIENTO JOSE ELER. Que solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Por otra parte, relata que mediante OFICIO No. GNAR-AP-0004712465 de fecha marzo 16 de 2024, notificado con la guíaMT754329840CCode de la empresa de mensajería472, se comunicó al señor PULIDO SARMIENTO JOSE ELER, del PROCESO DE COBRO No. 2024_5074359, sin que a la fecha se haya radicado manifestación de inconformidad.

Que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de esa entidad que configure vulneración de los derechos invocados.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Relata que esa entidad no incurrió en una actuación u omisión que genere una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Que la parte accionante no adjunta al escrito de tutela peticiones radicadas ante esa entidad, por tanto, se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA, encontrándose que **NO** existen registros de peticiones radicadas a nombre de la parte actora. Tras hacer una amplia exposición sobre las funciones de la entidad, señala que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Nacional de Planeación y solicita desvincular al Departamento Nacional de Planeación de la presente acción, sin ninguna clase de orden en su contra, toda vez que no ha violado ningún derecho fundamental.

Asimismo, señala que El DNP no tiene competencia alguna para pronunciarse frente a las pretensiones del accionante, ni para pronunciarse con relación a la permanencia, ingreso o salida de los respectivos programas sociales que usa el Sisbén como herramienta de focalización.

APORTES EN LÍNEA:

Relata que realizada la validación en el sistema, se identificó que el señor José Eler Pulido Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía 79.060.567, cuenta con un registro en calidad de cotizante 3 – *Independiente*, haciendo uso de la modalidad electrónica, a través del cual realizó pagos a Seguridad Social, a saber:

Periodos 2017-06 y 2017-07.

Desde el periodo 2018-05 hasta el periodo 2020-12.

Periodos 2021-06 y 2021-07.

Periodo 2024-04.

Que el proceso de liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes con sus siglas PILA, se basa en el principio de la autoliquidación es decir el obligado ante el Sistema es el conocedor de sus ingresos y por ende de los montos a pagar por este concepto.

COMPENSAR

Informa que el señor JOSE ELER PULIDO SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía 79.060.567, no presenta registro, ni liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social a través de su canal de pago Operador de Información miplanilla.com.

Que en la petición de la acción se hace referencia a términos de cartera respecto al fondo de pensiones, los cuales están fuera del alcance de miplanilla en términos de manejo. Por tanto, las pretensiones formuladas se limitan a situaciones derivadas con Colpensiones.

En consecuencia, la Caja de Compensación y el operador mi planilla, carecen de responsabilidad respecto de las pretensiones de la accionante, por lo cual, solicitan de cara a esa entidad se proceda a archivar el presente caso.

Finalmente solicitan declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por **JOSÉ ELER PULIDO SARMIENTO**, existe legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación. Sobre este punto se verifica que se cumple con el requisito en la medida que las entidades accionadas son de carácter público o se encargan de la prestación de un servicio público.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrada la legitimación del extremo accionante y accionado.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; **ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales;** iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

SUBSIDIARIEDAD

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el

artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Para el caso objeto de estudio, es claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, lo anterior por cuanto al interior del proceso de cobro coactivo el solicitante no ha realizado petición o manifestación alguna, no aporta al escrito de tutela ninguna solicitud que esté pendiente de resolver por alguna de las entidades accionadas, recurriendo directamente a la acción constitucional al parecer tras

recibir la notificación del proceso de cobro coactivo comunicado con **OFICIO No. GNAR-AP-0004712465**; asimismo tampoco se evidencia que pudiera existir un perjuicio irremediable y es que el mismo accionante informa que en la actualidad cuenta con el servicio médico por cuenta de la afiliación de su hija; debe recordarse que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se pueden remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de los procesos judiciales o administrativos para controvertir las decisiones que se adopten, pues ello debe hacerse al interior de los mismos.

En conclusión, habrá de declararse improcedente la acción constitucional **por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad**.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional presentada por el señor JOSÉ ELER PULIDO SARMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes, por el medio más expedito informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: Remítase esta providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298db9632f8c189c34973c7877ee3fcac3be417a85d16c03a84cb98ad029463d**

Documento generado en 21/04/2024 08:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>